

DOCUMENTO DE TRABAJO REVISADO SOBRE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL RELATIVO A LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL/PERSONAS CON DIFICULTAD PARA
ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

PREÁMBULO

(propuesto en el documento SCCR/23/7)

(Primero)

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad, de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad proclamados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

(Segundo)

Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, lo que limita su derecho de acceso a la información y a la comunicación, así como a la educación y a la investigación,

(Tercero)

Conscientes de la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística, y para incrementar las posibilidades de todas las personas de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

(Cuarto)

Insistiendo en la importancia y la flexibilidad de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística, y para incrementar las posibilidades de todas las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

(Quinto)

Reconociendo la importancia tanto de la accesibilidad para que todas las esferas de la sociedad tengan igualdad de oportunidades, como de la protección de los derechos que tienen los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible,

(Sexto)

Conscientes de las muchas barreras que para acceder a la información y la comunicación enfrentan las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso u otras discapacidades respecto del acceso a obras publicadas,

(Séptimo)

Conscientes también que la mayoría de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso viven en países en desarrollo,

(Octavo)

Deseosas de proveer a las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso un acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información, la cultura y la comunicación y, a esos fines, considerar la necesidad tanto de aumentar como de mejorar el número de obras en formatos accesibles,

(Noveno)

Reconociendo las oportunidades y los retos que para las personas con discapacidad visual y personas con dificultad para acceder al texto impreso representa el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las plataformas tecnológicas de publicación y comunicación, de naturaleza transnacional,

(Décimo)

Reconociendo, además, la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras,

(Undécimo)

Conscientes de que el legislación nacional en materia de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios que tienen el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso,

(Duodécimo)

Reconociendo el hecho de que sigue siendo insuficiente el número de obras disponibles en formatos accesibles para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, pese a que muchos Estados Miembros han establecido excepciones y limitaciones en sus legislaciones nacionales de derecho de autor con la mira puesta en esas personas,

(Decimotercero)

Reconociendo que se ha expresado la preferencia de que recaiga en los titulares de derechos la responsabilidad de que las obras sean accesibles para las personas con discapacidad en el momento de su publicación y que, en la medida en que el mercado no pueda dar adecuadamente acceso a las obras para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, es necesario contar con excepciones y limitaciones apropiadas relativas al derecho de autor para mejorar dicho acceso,

(Decimocuarto)

Reconociendo también la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y el interés del público en general, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar el acceso real y oportuno a las obras para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso,

(Decimoquinto)

Insistiendo en la importancia y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales,

(Decimosexto)

Necesitadas de contribuir a la puesta en práctica de las recomendaciones dimanantes de la Agenda para el Desarrollo, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

(Decimoséptimo)

Teniendo en cuenta la importancia de que los Estados miembros acordaron conformar los compromisos tanto para aumentar el número y el espectro de obras en formatos accesibles que estén a disposición de personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso en el mundo, como para proporcionar las flexibilidades mínimas necesarias en las leyes sobre derecho de autor para garantizar el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la comunicación y la información para las personas con discapacidad visual o personas con dificultad para acceder al texto impreso con el fin de apoyar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, y garantizar la oportunidad de que desarrollen y utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, en beneficio propio, y para el enriquecimiento de la sociedad,

Texto alternativo

(Primero) Propuesta del Brasil

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad, de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

(Segundo) Propuesta de los Estados Unidos de América

Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, lo que limita su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otros, mediante toda forma de comunicación de su elección, y su goce del derecho a la educación,

La India y el Perú sugirieron añadir al final: “y a la investigación”

El Grupo Africano y el Pakistán sugirieron añadir al final: “y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones”

(Tercero) Propuesta de México

Recalcando la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y para incrementar las posibilidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

(Cuarto) (se fusiona el quinto, el sexto y el octavo del documento SCCR/23/7) Propuesta de Australia

Conscientes de las barreras que tienen las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, para acceder a las obras publicadas y de la necesidad de ampliar el número de obras en formatos accesibles y de mejorar la circulación de dichas obras,

La República Islámica del Irán sugirió añadir después de “obras publicadas”:

“... a fin de lograr que todas las esferas de la sociedad tengan igualdad de oportunidades, y la necesidad...”

(Quinto) Propuesta del Grupo Africano

Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso viven en países en desarrollo y países menos adelantados,

(Sexto) (se fusiona el noveno, décimo y undécimo del documento SCCR/23/7) Propuesta de los Estados Unidos de América

Reconociendo que a pesar de las diferencias existentes en la legislación nacional de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las vidas de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

(Séptimo) Propuesta de la Unión Europea

Reconociendo que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en sus legislaciones nacionales de derecho de autor para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, y que aún así sigue siendo insuficiente el número de obras disponibles en formatos accesibles para dichas personas,

Suiza propuso añadir al final:

“que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas, y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos que podría evitarse,”

(Octavo) Propuesta del Brasil

Variante A

Reconociendo que se ha expresado la preferencia de que los titulares de derechos hagan accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso y que, en la medida en que el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso, es necesario contar con excepciones y limitaciones apropiadas relativas al derecho de autor,

(Octavo) (decimotercero del documento SCCR/23/7) Propuesta de Chile

Variante B

Reconociendo que junto con la función importante de los titulares de derechos a la hora de hacer que sus obras sean accesibles para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, es necesario contar con excepciones y limitaciones

apropiadas relativas al derecho de autor, como en los casos en que el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

(Octavo) (decimotercero del documento SCCR/23/7) Propuesta de Colombia

Variante C

Reconociendo que lo ideal sería que los titulares de derechos hicieran accesibles sus obras a las personas con discapacidad en el momento de su publicación pero que, en la medida en que el mercado no pueda dar adecuadamente acceso a las obras para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso, es necesario contar con excepciones y limitaciones apropiadas relativas al derecho de autor para mejorar dicho acceso,

(Noveno) Propuesta de la Unión Europea y sus Estados miembros

Reconociendo asimismo la necesidad de mantener el equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés del público en general, en particular, en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar el acceso real y oportuno a las obras para las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso,

(Décimo) Propuesta de México

Reafirmando las obligaciones de los Estados miembros dimanantes de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales,

(Undécimo) Propuesta del Brasil

Variante A

Tratando de contribuir a la puesta en práctica de las recomendaciones dimanantes de la Agenda para el Desarrollo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

(Undécimo) (decimosexto del documento SCCR/23/7) Propuesta del Perú y de la India

Variante B

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

(Duodécimo) Propuesta del Grupo Africano

Deseosas de armonizar y mejorar las leyes nacionales relativas a dichas limitaciones y excepciones mediante un marco internacional flexible que esté en consonancia con el Convenio de Berna, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad visual/personas con dificultad para acceder al texto impreso a las obras protegidas por el derecho de autor.

La Unión Europea y sus Estados miembros sugirieron añadir una referencia a “y otros convenios internacionales” después de “el Convenio de Berna”.

ARTÍCULO A
DEFINICIONES

A los efectos de las presentes disposiciones:

Por "obra" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1 del Convenio de Berna, [en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas] con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público [por cualquier medio].

Por "ejemplar en formato accesible"

se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan practicable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual/dificultad para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y deberá respetar la integridad de la obra original, teniendo en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

Por "precio razonable para los países desarrollados" (propuesta en el documento SCCR/23/7) se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser similar o inferior al precio de la obra disponible en el mercado para las personas sin dificultad para acceder al texto impreso.

Por "precio razonable para los países en desarrollo" (propuesta en el documento SCCR/23/7) se entenderá que el precio correspondiente al ejemplar de la obra en formato accesible ha de ser asequible en un mercado determinado, teniendo en cuenta las necesidades y disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual y personas con dificultad para acceder al texto impreso.

Variante A

Suprimir ambas definiciones.

Variante B

Mantener ambas definiciones

Variante B.1

“Precio razonable para los países en desarrollo” es el precio al que está disponible el ejemplar de la obra en formato accesible cuando los precios reflejan las realidades económicas nacionales.

Variante B.2

“Precio razonable para los países en desarrollo” es el precio al que está disponible el ejemplar de la obra en formato accesible cuando los precios reflejan las realidades económicas nacionales, teniendo en cuenta las necesidades y disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual y de las personas con dificultad para acceder al texto impreso.

[Toda referencia a "derecho de autor" se refiere al derecho de autor y a todo derecho conexo al derecho de autor, reconocido por los Estados miembros/las Partes Contratantes de conformidad con la legislación nacional.]

Toda "entidad autorizada":

[Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para brindar a los beneficiarios, y sin fines lucrativos, servicios de educación, capacitación pedagógica, lectura adaptada o de acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que brinde los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.]

[establecerá y respetará] [puede mantener] sus propios procedimientos y normas

- i) a fin de establecer que las personas a las que sirve sean los beneficiarios;
- ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
- iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados [entre otras medidas, informando a las entidades autorizadas y a los beneficiarios de que cualquier abuso dará lugar a que se ponga fin al suministro de ejemplares en formato accesible]; y
- iv) a fin de ejercer la diligencia razonable en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, a la vez que respeta la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo H; en el caso de las entidades autorizadas que presten servicio a una población rural o pequeña y no distribuyan ejemplares en formato accesible de forma electrónica para quienes mantener registros constituya una carga excesiva, esta última tarea podrá ajustarse adecuadamente.
- v) Toda entidad autorizada que efectúe intercambios transfronterizos de ejemplares en formato accesible establecerá y respetará los procedimientos y normas que permitan suministrar datos anónimos y agregados sobre esos intercambios con fines de evaluación, cuando proceda, de su volumen y periodicidad.] [La presente disposición no será aplicable a los países en desarrollo y países menos adelantados, ni a entidades autorizadas gubernamentales, las bibliotecas o instituciones educativas.]]

Cuando se trate de una entidad autorizada que se ocupa solamente de actividades contempladas en [el artículo C] [los artículos C y E], en lo relativo a ejemplares físicos, los apartados iii) a v)? iv) a v)? serán aplicables en forma discrecional.

ARTÍCULO B BENEFICIARIOS

Se entenderá por beneficiario toda persona:

- a) ciega;
- b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer, que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o¹
- c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida que normalmente se consideraría apropiado para la lectura,

independientemente de otras discapacidades.

¹ [Interpretación acordada: En esta redacción, la expresión “no puede corregirse” no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.]

Artículo Bbis

NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

[1. Los Estados miembros/Las Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán las medidas adecuadas que permitan aplicar las disposiciones del presente instrumento jurídico/recomendación conjunta/tratado internacional.

2. Los Estados miembros/Las Partes Contratantes deberán aplicar/aplicarán el presente instrumento jurídico/recomendación conjunta/tratado internacional de forma transparente y teniendo en cuenta las prioridades y necesidades específicas de los países en desarrollo, así como los diferentes niveles de desarrollo de los Estados miembros/las Partes Contratantes.

3. Los Estados miembros/Las Partes Contratantes deberán asegurarse/se asegurarán de que la aplicación del presente instrumento jurídico/recomendación conjunta/tratado internacional permita el ejercicio oportuno y eficaz de las medidas contempladas, con inclusión de procedimientos ágiles que sean justos y equitativos.]

[El Brasil, la UE, la India, Nigeria y los Estados Unidos de América propondrán textos antes de la sesión del SCCR.]

ARTÍCULO C

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LOS EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

1. Un Estado miembro/Una Parte Contratante deberá establecer/establecerá en su legislación nacional de derecho de autor una excepción o limitación relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución, el [derecho de interpretación o ejecución pública], [derecho de traducción], y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se define en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios definidos en las presentes disposiciones. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

2. Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

A) Se permita a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos de autor, reproducir una obra en formato accesible, obtener de otra entidad autorizada una obra en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

1. la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tiene acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
2. la obra se reproduce en un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduce más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;
3. los ejemplares de la obra en el formato accesible se suministran exclusivamente a los beneficiarios; y
4. la actividad se lleva a cabo sin ánimo de lucro.

B) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluso la principal persona que cuide del beneficiario o se ocupe de su atención, pueda reproducir una obra en formato accesible para su uso personal, o pueda ayudar de otra forma al beneficiario a hacer y utilizar ejemplares en formato accesible, cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Variante A: Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Variante B: [Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo C.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en el artículo *Ebis*.]

4. El Estado miembro/La Parte Contratante podrá limitar dichas excepciones o limitaciones a las obras publicadas que no puedan ser obtenidas en el formato especial correspondiente en un tiempo y a un precio razonables.

[Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá limitar las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras publicadas que, en el formato accesible en particular, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables, entre otras, a precios que tengan en cuenta las necesidades y los ingresos de los beneficiarios en ese mercado.]

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las excepciones y limitaciones mencionadas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

ARTÍCULO D

INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

1. Un Estado miembro/Una Parte Contratante deberá disponer/dispondrá que si la reproducción en formato accesible de una obra es realizada en virtud de una excepción o de una limitación o de un mandato o disposición legal, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición de un beneficiario o una entidad autorizada en otro Estado miembro/Parte Contratante por conducto de una entidad autorizada [cuando ese otro Estado miembro/Parte Contratante permita que el beneficiario o la entidad autorizada haga o importe tal ejemplar accesible.]

2. Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de una excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor con el siguiente propósito:

A) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible a una entidad u organización en otro Estado miembro/Parte Contratante que [esté habilitada a actuar como/sea] una entidad autorizada.

[B) Se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo A, distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otro Estado miembro/Parte Contratante, sin la autorización del titular del derecho de autor.]

[Siempre y cuando la entidad autorizada originaria no supiera, antes de la puesta a disposición o de la distribución, o hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.]

3. Variante A: [El Estado miembro/La Parte Contratante podrá limitar esa distribución o puesta a disposición de obras publicadas que, en el formato accesible correspondiente, no puedan ser obtenidas de otra manera en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables.]

Variante B: [Un Estado miembro/Una Parte Contratante deberá prohibir/prohibirá[/podrá prohibir] esa distribución o puesta a disposición de obras publicadas cuando la entidad exportadora autorizada supiera o hubiese sabido, antes de la puesta a disposición o la distribución, que se habría podido obtener un ejemplar en el formato accesible correspondiente por conducto de los canales de distribución habituales para los beneficiarios, [en condiciones razonables, entre otras,] a precios que tengan en cuenta las necesidades e ingresos de los beneficiarios en el país de importación [, así como el costo de producir y distribuir la obra].]

4. Variante A: Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de cualquier otra excepción o limitación en su legislación nacional de derecho de autor que se limite a ciertos casos especiales, a condición de que ello no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Variante B: Un Estado miembro/Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo D.1 mediante el establecimiento de cualquier otra limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en el artículo *Ebis*.

ARTÍCULO E

IMPORTACIÓN DE EJEMPLARES EN FORMATO ACCESIBLE

En la medida en que la legislación nacional de un Estado miembro/una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre, o a una entidad autorizada, reproducir una obra en un formato accesible, la legislación nacional de ese Estado miembro/esa Parte Contratante [deberá permitirles/les permitirá también] [deberá permitir/permitirá también a las entidades autorizadas] importar un ejemplar en formato accesible a favor de un beneficiario, sin la autorización del titular de los derechos de autor.

ARTÍCULO *Ebis*

Variante A

[Todas] [Toda aplicación nacional de] las excepciones y limitaciones previstas en el presente instrumento se [limitarán] [limitará] a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.]

Variante B

[Las Partes Contratantes/Los Estados miembros, en su [ley/legislación] nacional, preverán/deberán prever limitaciones o excepciones [adicionales] [de conformidad con/según lo dispuesto en el artículo *Bbis* del] el presente tratado/instrumento [únicamente] en determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.]

ARTÍCULO F

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

1. Los Estados miembros/Las Partes Contratantes deberán asegurarse/se asegurarán de que no se impida a los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección.

2. Variante A

[En particular] [Cuando los titulares de derechos no hayan adoptado medidas voluntarias, y en la medida en que las reproducciones de la obra en formato accesible no estén disponibles comercialmente a un precio razonable o por conducto de las entidades autorizadas,] los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán medidas apropiadas para velar por que los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo C tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección, en la medida necesaria a dicho disfrute.]

2. Variante B

[Un Estado miembro podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo F.1 autorizando, en virtud de su legislación nacional de derecho de autor, que se eludan las medidas tecnológicas de protección a los fines de la excepción estipulada en el artículo C y en la medida necesaria para gozar de ella.]

[Un Estado miembro/Una Parte Contratante deberá adoptar/adoptará medidas eficaces y necesarias para velar por que los beneficiarios puedan gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo C, si se han aplicado medidas tecnológicas a una obra y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha obra, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha obra para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de ese Estado miembro/esa Parte Contratante.]

ARTÍCULO G
RELACIÓN CON LOS CONTRATOS

[Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los Estados miembros/las Partes Contratantes se remitan a la relación entre el Derecho de contratos y las limitaciones y excepciones legales para los beneficiarios.]

Variante A

[Los contratos que prevalezcan sobre el ejercicio de las disposiciones aquí especificadas serán nulos y sin valor.]

Variante B

[Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los Estados miembros/las Partes Contratantes consideren que las cláusulas de los contratos privados no son aplicables a las limitaciones o excepciones previstas para los beneficiarios en virtud del presente tratado, y ese tipo de contratos suscritos en violación de las disposiciones del presente tratado serán nulos y sin valor.]

ARTÍCULO H
PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

En la aplicación de estas excepciones y limitaciones, los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán hacer/harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en pie de igualdad con las demás personas.

ARTÍCULO I

INTERPRETACIÓN DE LA REGLA DE LOS TRES PASOS

[La regla de los tres pasos deberá interpretarse respetando los intereses legítimos de terceros, con inclusión de:

- a) los intereses derivados de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) los intereses relacionados con la competencia, en particular, los relativos a los mercados secundarios; y
- c) otros intereses públicos, en particular, los relativos al progreso científico y al desarrollo cultural, educativo, social y económico.]

ARTÍCULO J
REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS

[Los Estados miembros/Las Partes Contratantes establecerán/deberán establecer un registro voluntario de entidades autorizadas que estas últimas podrán utilizar para reconocerse entre ellas a los fines del artículo D.]

[Fin del documento]